



AUTO N° **Nº - 0438**  
09 OCT. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el consejo directivo de la corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado "ÉXTASIS," ubicado en las coordenadas 10° 10'32.36" N 75°44'50.61 O en Isla Grande, sector Caño Ratón archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0637 el 03/08/2012.

Que con fundamento en el Concepto Técnico antes anotado, se expidió la Resolución N° 0033 del 17/01/2013, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Requerir a la BASE NAVAL - CÁMARA DE OFICIALES, ocupante del predio denominado "EXTASIS", ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón archipiélago de las Islas del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones: (...)*

*1.1. Presentar un informe en el que se describa el diseño de las pozas sépticas y mantenimientos, así como el manejo de los residuos sólidos y disposición final, para lo cual deben anexar evidencias de los procedimientos que se realizan en los mismos. (...)"*

Que la **BASE NAVAL - CÁMARA DE OFICIALES**, fue notificada personalmente por la señora BENAVIDES SEPULVEDA (Teniente de Corbeta), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.681.619 el día 25 de febrero del 2013 de la Resolución N° 0033 del 17/01/2013, quedando así



AUTO N° **N° - 0438**  
09 OCT. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que la **BASE NAVAL - CÁMARA DE OFICIALES**, ocupante del predio denominado ÉXTASIS, no se ha allanado a dar cumplimiento a lo requerido en el Artículo Primero y Segundo de la Resolución N° 0033 del 17/01/2013.

## II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Habida cuenta las actuaciones anteriormente relacionadas, esta autoridad ambiental mediante resolución No. 0149 de 17 de febrero de 2014, dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental contra la **BÁSE NAVAL- CÁMARA DE OFICIALES**, ocupante del predio denominado "ÉXTASIS", ubicado en las coordenadas 10°10'32.36" N 75°44'50.61" O, en Isla Grande, Sector-Caño Ratón, Archipiélago del Rosario.

Que en el expediente sancionatorio 1479-1 no reposa constancia de notificación personal o aviso mediante el cual se haya surtido la notificación de la resolución No. 0149 de 17 de febrero de 2014, pero sí reposa en el mismo, escritos mediante los cuales la Armada Nacional solicita la cesación del procedimiento sancionatorio, es decir; el presunto infractor actuó ante el inicio del procedimiento sancionatorio iniciado mediante resolución No. 0149 de 2014.

Lo anterior da cuenta que la Armada Nacional aun cuando no fue notificado personalmente o mediante aviso, si conoce el acto administrativo de modo que actuó frente al mismo, siendo entonces notificada la resolución No. 0149 de 17 de febrero de 2014 de manera subsidiaria a través de conducta concluyente.

Respecto a lo anterior, reza la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."** (Negrilla fuera de texto)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 3.1- Fundamentos Constitucionales



AUTO N°

**N° - 0438**

**09 OCT. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "(...)1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...)"

Así, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

### **3.2- Fundamentos Legales**

#### ***Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones***

El procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, la cual establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del



AUTO Nº

Nº - 0438

09 OCT. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Estado, y la ejercerá sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En efecto, reza la citada Ley en su artículo primero lo siguiente:

**"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, las anteriores competencias asignadas a esta Corporación, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, están limitadas por aquellos derechos y garantías que le asiste a los presuntos infractores y así lo ha hecho saber la Corte Constitucional.

En efecto la Corte constitucional por medio de la sentencia C-564 de 2000, realizó consideraciones relacionadas con el debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas, que se cumplen en el ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de Policía, en los siguientes términos:

"(...)

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para regular determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios



AUTO N° **N° - 0438**  
**09 OCT. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción. (Negrilla fuera de texto)*

(...)"

Que, de acuerdo con las descritas consideraciones, el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se adelantará con plena observancia del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; conjuntamente con los principios que rigen el mismo y las actuaciones administrativas, previstos en los artículos 3º de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

#### **IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Visto los preceptos Constitucionales y Legales anteriormente relacionados, mediante los cuales se faculta a esta autoridad ambiental a iniciar y llevar hasta su culminación los procesos de carácter administrativo sancionatorios, así como, entrar a estudiar aquellas situaciones que se presente en el mismo, esta Corporación estudiará la aplicación de la figura de cesación del procedimiento sancionatorio.

Al respecto, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento de las etapas procesales.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte de la necesidad de entrar a estudiar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado contra la BASE NAVAL- CÁMARA DE OFICIALES, por cuanto el material que obra en los folios consultados destaca una posible configuración de cese del procedimiento, en efecto hay elementos de juicio suficientes que denoten una configuración de la misma.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



AUTO N° **Nº - 0438**  
**09 OCT. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Visto lo anterior, esta autoridad ambiental entrará a desarrollar de oficio la figura de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en el siguiente sentido;

Se tiene en el expediente SA 1479-1 que mediante resolución No. 0149 de 17 de febrero de 2014, esta Corporación inició un proceso sancionatorio ambiental contra la BASE NAVAL- CÁMARA DE OFICIALES.

Ahora bien, la BASE NAVAL- CÁMARA DE OFICIALES siendo una unidad militar es un ente que no posee personería jurídica y por ende incapaz de comparecer a un juicio o proceso administrativo, habida consideración de que su personería jurídica depende única y exclusivamente de la NACIÓN, razón por la cual las actuaciones administrativas adelantadas en el proceso sancionatorio debieron ser iniciadas y notificadas a la NACIÓN - Ministerio de Defensa Nacional, por ser el Único con la capacidad para representar a la Armada Nacional y no a la Base NAVAL- Cámara De Oficiales, tal como sucedió en cada una de las actuaciones desarrolladas en el expediente SA 1479-1.

De la misma forma, se encuentra que las obligaciones generadas a través de la Resolución No. 0033 del 17 de enero de 2013 fueron impuestas a la BASE NAVAL - CÁMARA DE OFICIALES la cual, como se ha indicado no posee personería jurídica.

Al respecto tiene en cuenta esta Corporación que la BASE NAVAL- CÁMARA DE OFICIALES no tiene personería jurídica y la estada de las unidades ubicadas en el Predio denominado "Isla Éxtasis"; corresponde a un punto o base para el ejercicio de las funciones Constitucionales y Legales de la Armada Nacional.

Luego entonces, la representación judicial de la Armada Nacional está a Cargo del Ministerio de Defensa Nacional, es solo este quien está autorizado a representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, por lo tanto, no se podría aducir que con el hecho vincular a la



AUTO N° **No - 0438**  
**09 OCT. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

BASE NAVAL- CÁMARA DE OFICIALES, se encontraría trabada la Litis y vinculada a la persona jurídica que posiblemente podría ser investigada y/u objeto de las obligaciones impuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que esta Autoridad Ambiental dirigió su acción administrativa sancionatoria ambiental contra una entidad que carece de personería jurídica propia, es decir la acción se incoó contra quienes no tienen capacidad para actuar y responder por hechos de los cuales se le asigne una responsabilidad.

En el mismo sentido, la BASE NAVAL- CÁMARA DE OFICIALES al no contar con personería jurídica ni capacidad para participar, tampoco podría ser acreedor de derechos y obligaciones, que para el caso que nos ocupa serían aquellas relacionadas con informes de pozas sépticas y demás requerimientos ambientales sobre el predio "ÉXTASIS", toda vez que dicha obligación le asiste a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional.

En efecto, la BASE NAVAL - CÁMARA DE OFICIALES no podía cumplir con las obligaciones consignadas en la resolución que precede, por no tener la personería jurídica y capacidad para actuar, así las cosas, mal haría esta autoridad ambiental continuar la presente investigación contra la misma por hechos que no son de su responsabilidad o no son imputables a la misma.

Que con la anterior situación se configura la causal contemplada en el numeral segundo y tercero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cual refiere lo siguiente: "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*"

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para el caso concreto, esta Autoridad Ambiental observa que la BASE NAVAL - CÁMARA DE OFICIALES no tiene personería jurídica, en efecto la responsabilidad contenida en la resolución No. 0033 de 17 de enero de 2013; como incumplir la misma no puede ser imputada por no tener la capacidad para actuar en el expediente SA 1479-1 y tampoco es objeto de las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental.

En el mismo sentido, la BASE NAVAL - CÁMARA DE OFICIALES al no tener personería jurídica no tiene la capacidad de contraer derechos y obligaciones, y en ese sentido no podría esta autoridad



AUTO N° **Nº - 0438**  
09 OCT. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ambiental imputar una responsabilidad, razón por la cual se encuentra configurada las causales de cesación del procedimiento contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto a lo anterior, el Artículo. 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*

Así las cosas, esta Corporación procederá con el cese del procedimiento sancionatorio iniciado contra BASE NAVAL – CÁMARA DE OFICIALES y el archivó del mismo.

Que por lo anterior, el Jefe de Oficina de Procesos Disciplinarios y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, en mérito de lo expuesto,

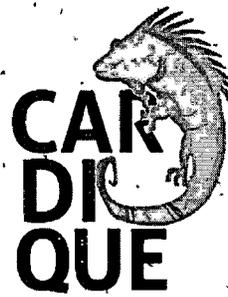
**RÉSUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en el expediente sancionatorio SA 1479-1 adelantado contra la BASE NAVAL – CÁMARA DE OFICIALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archívese el expediente sancionatorio 1479-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

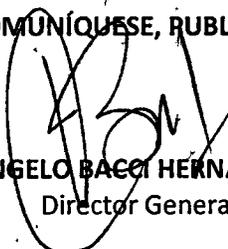


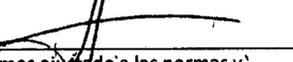
AUTO N° **Nº - 0438**  
09 OCT. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión; dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo y artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**ANGELO BACCHI HERNANDEZ**  
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce-Representante Legal.	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

SA-1479-1